

Constancia Secretarial: Manizales, dieciocho (18) de noviembre de 2022. A despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda de responsabilidad civil extracontractual radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00707-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de 2022

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual promovida por Jesús David Loaiza Ramírez contra la Empresa de Transportes Gran Caldas S.A., radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00707-00.

El Escrito no cumple con los siguientes requisitos previstos en el art. 82 del CGP:

1. Debe dar total claridad en indicar quién es la parte demandada, indicar de acuerdo al numeral 2 de la norma en cita el nombre, domicilio e identificación tanto de la persona jurídica como de su representante legal.
2. Debe dar claridad al hecho 4º de la demanda ya que se habla de que la buseta de placas WOV414 de la empresa Gran Caldas estaba asegurada por Seguros Mundial y, en el hecho 15 refiere que la compañía Seguros del Estado envió propuestas para arreglar los daños; no existiendo coherencia en relación a la empresa de seguros con la cual estaba asegurado el vehículo en mención.
3. Debe establecer en calidad de qué demanda a Luis Francisco Duque Zuluaga y en qué calidad a la Empresa de Transportes Gran Caldas S.A.

En vista de lo anterior, aportará el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, el cual debe ser actualizado y allegarse de manera completa. Esto obedece a que se adjuntó con la demanda solamente la primera página del certificado y además data del año 2020.

4. Los hechos y pretensiones de la demanda deben contener de manera clara y detallada los conceptos que comprenden el daño emergente reclamado.
5. Atendiendo el contenido del artículo 206 del CPG el juramento estimatorio debe contener de forma detallada cada uno de los rubros que lo componen.
6. Deberá aportar el certificado de tradición correspondiente a los vehículos automotores de placas FHA746 y WOV414 ya que no fueron anexados con la demanda.
7. Deberá informar cuál es la dirección física y electrónica del demandante y de cada demandado de manera individual.
8. Se debe aclarar porqué en el documento donde se encuentran las fotografías del accidente se relacionan unos hechos, pues de ser fundamentos fácticos se deben incluir como hechos de la demanda.
9. Debe aportar todos los anexos de forma ordenada y completa, teniendo cuidado de no repetirlos.
10. Revisada la solicitud de la medida cautelar elevada a fin de evitar el agotamiento del requisito de procedibilidad, se encuentra que en la solicitud de embargo y secuestro del vehículo de placas WOV414 se afirma que éste es de propiedad del señor Luis Francisco Duque Zuluaga, persona que no ostenta la calidad de demandado en el presente asunto.

Es oportuno señalar, que si bien es cierto el parágrafo 1º del numeral 2 del artículo 590 del CGP establece que en los procesos declarativos como el que nos ocupa, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, esto sólo es aplicable excepcionalmente siempre y cuando las medidas solicitadas sean procedentes y vayan dirigidas en contra de los demandados.

11. Como quiera que la solicitud cautelar para el momento no logró exonerar a la parte demandante de agotar el requisito de procedibilidad y de no ser corregida

en debida forma, deberá aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el art. 621 del CGP.

12. No fueron aportados como anexos de la demanda y fueron anunciados por la parte demandante, el contrato de individual de trabajo, carta de reclamación, cotización de Casautos y el derecho de petición elevado a la Empresa de Transportes Gran Caldas S.A.

13. Conforme lo preceptuado en artículo 74 del CGP, se deberá adecuar el poder en los términos del auto de inadmisión y que el pantallazo del poder conferido provenga del correo electrónico donde recibe notificaciones el demandante. Los pantallazos deben ser legibles.

En consecuencia, no se le reconocerá personería al abogado Guillermo Hernández Ortiz portador de la T.P. No. 350.227 del CSJ para representar los intereses de la parte demandante.

14. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible y de una manera ordenada.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual promovida por Jesús David Loaiza Ramírez contra la Empresa de Transportes Gran Caldas S.A., radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00707-00.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Ana María Osorio Toro**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 011  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eed9e325ae513fbbf6af31943b783b27f74feebecbf6a2ea3f8bf202b725a**

Documento generado en 18/11/2022 02:05:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**